

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

----- Y OTROS/FUNDACION EDUCACIONAL

.....

Rol:

19871-2023

Fecha de
sentencia: 29-12-2023

Sala: Cuarta

Tipo
Recurso: Protección-Protección

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Concepción

Cita
bibliográfica: -----: 29-12-2023 (-),
Rol N° 19871-2023. En Buscador Corte de
Apelaciones ([https://juris.pjud.cl/busqueda/u?
db4r4](https://juris.pjud.cl/busqueda/u?db4r4)). Fecha de consulta: 02-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Concepción

FVL/luc

Concepción, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto:

En estos antecedentes del ingreso Protección, Rol N° 19.871-2023, el abogado Rolando Ramírez Gaete, RUT 13.148.638-3, con domicilio en Concepción, calle Colo Colo N° 379, oficina 1507, en representación de los recurrentes que se indican, quienes actúan por sí y/o en representación legal de sus hijos: -----, alumna de 4° año medio ----; -----, arquitecto, representante legal y padre del alumno -----, alumno de 4° año medio del; -----, empresario, representante legal y padre de la alumna ----, alumna de 4° año medio del ----, empleado, representante legal y padre del alumno -----, alumno de 4° año de enseñanza media es; recurre de protección en contra de Fundación educacional -----, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por -----, rectora de dicha institución, o por quien sus derechos represente, ambos con domicilio en -----.

Explica, en síntesis, que el 10 de noviembre de 2023 los recurrentes fueron citados por rectoría del colegio para ser informados respecto a una sanción, de 7 de noviembre del presente, en la cual se notificó resolución N° 24/2023, que corresponde a una situación que habría involucrado a estudiantes de 4° año medio de dicha casa de estudios, dicha resolución está firmada por ----, en su calidad de psicóloga educacional y encargada de convivencia escolar y por -----, en su calidad de director de ciclo mayor del colegio recurrido, en ella se establece que el 23 de noviembre (imaginamos que por un error de la propia resolución recurrida y que corresponde al mes de octubre del presente año), algunos docentes junto a la dirección del colegio habrían solicitado un protocolo de actuación, debido a la circulación de una “lista negra” en la que aparecerían nombres de estudiantes y profesores junto con descalificativos hacia ellos, en ella se establece que se entrevistó a algunos estudiantes y posteriormente “de acuerdo con la información recogida y a la evidencia concreta obtenida”, el

comité de convivencia escolar, respecto de quien no se detalla quienes lo conforman, procede a tomar sanciones respecto de 22 estudiantes, 21 de ellos estudiantes de 4° año de enseñanza media y un estudiante de 1° año medio.

Agrega que en dicha resolución a los recurrentes se les indica como quienes gestan, organizan y lideran la “lista negra”, alumnos ----, atribuyéndoles “participación primaria” en dicha situación, junto con ello, a un grupo de 8 estudiantes, que la propia resolución individualiza, se les atribuye “participación secundaria” en dicha situación, un tercer grupo de 9 estudiantes, a quienes se les atribuye “participación terciaria” en la situación y por último en cuarto lugar se sanciona a un estudiante de primer año medio por difundir ésta; a los estudiantes que se les atribuye participación primaria, se les prohíbe la participación tanto en la ceremonia de norma de libro de egresados como en la licenciatura de 4° medio, a los estudiantes que tuvieron una participación secundaria se les restringe la participación en la ceremonia de norma de libro de egresados y a los estudiantes que tuvieron una participación terciaria se les cita a una conversación reflexivo-formativa junto a un sacerdote de la comunidad, ordenándoseles además a cada estudiante con una participación primaria y secundaria la elaboración de una carta de disculpas a los afectados, la cual debe ser entregada con un plazo máximo del día 16 de noviembre del presente.

De acuerdo con lo expresado, y en la propia resolución aparece expresado, con fecha 23 de octubre la recurrida inició la investigación por los supuestos hechos acaecidos, suspendiendo las actividades tanto escolares como extraescolares de los alumnos, no sólo respecto de los alumnos involucrados, sino que de toda la comunidad de 4° año de enseñanza media, no terminando su función de impartir clases desde esa fecha hasta ahora, para, posteriormente, se proceda a emitir las sanciones ya comentadas, las cuales no fueron objeto de procedimiento alguno, siendo vulneratoria respecto tanto al proceso en cómo se tomó la resolución, en cuanto al proceso de ésta y a la falta de antecedentes en la resolución que justifiquen la gravosa medida acordada, como en el hecho de que no se respetó el proceso que el propio manual de convivencia establece, tanto en lo referente a la conformación de quien tomó la medida acordada, como al derecho a defensa de los recurrentes ni tampoco se tomaron en consideración las posibles agravantes o atenuantes que los recurrentes individualmente considerados pudiesen mantener.

En el “informe de resolución N°24/2023”, si bien se hace mención a la circulación de una “lista

negra”, en la que aparecerían nombres de estudiantes y profesores junto con descalificativos, en ninguna parte de dicho informe se detalla, a quienes se habría nombrado en la aludida lista, ni tampoco los supuestos descalificativos aludidos en ella, siendo ello sólo de conocimiento de quienes norman la resolución, tampoco habiéndose otorgado en legítimo derecho a defensa, desconociéndose quienes fueron aquellos que tomaron las decisiones y adoptaron las sanciones ordenadas, tampoco se conocen los hechos objetivos que ameritan el hecho de dividir la participación de los alumnos en 4 clases de participación, teniendo hasta ahora nula información respecto a qué pruebas se utilizaron para tomar dichas determinaciones. Las sanciones adoptadas no se ajustan a proceso alguno, tampoco se indica quienes fueron quienes la adoptaron ni a que proceso o pruebas se ajustaron las sanciones ordenadas, no se tomaron en consideración las propias directrices otorgadas por el manual de convivencia escolar, ya que dentro de las faltas gravísimas no se incluye aquella por la cual se sanciona a los estudiantes, ya que habla de que “la situación de circulación de lista negra provocó daño y menoscabo a toda la comunidad educativa ”, en circunstancias que las faltas gravísimas, según el propio reglamento se refieren a casos de agresiones físicas, robos, sustancias ilícitas y otros”, pero que para el supuesto caso de menoscabo, éste se circunscribe a lo expresado en la letra i) de las faltas graves, el cual se refiere específicamente al menoscabo respecto de otros miembros de la comunidad educativa.

Señala que el reglamento interno escolar correspondiente al año 2023, el cual acompaña, establece dentro de su manual de convivencia escolar, título 1, artículo 2 que “Para el año 2023, el colegio contará con una encargada de convivencia escolar, cuya principal misión será asumir la responsabilidad de asesorar a las instancias y equipos del colegio, de acuerdo a las normativas vigentes, así como coordinar la difusión, implementación y evaluación del plan de convivencia escolar. También deberá colaborar en aquellos aspectos que se requieran para facilitar el cumplimiento de la gestión en prevención, en promoción y en la correcta actuación de los procedimientos que regulan el manejo de derechos de los y las estudiantes de nuestro colegio, lidera el comité por la buena convivencia y convoca a reuniones. Para el período académico vigente la encargada es la psicóloga -----, quien distribuirá su horario de acuerdo a las necesidades que contemplen sus funciones. Además la encargada tendrá por función ejecutar las indagaciones propias a los protocolos establecidos en este capítulo, así como indicar las acciones paralelas de protección y/o prevención que sean pertinentes mientras dure este proceso”, a su vez el artículo 3 que se refiere al comité de buena convivencia escolar establece “3.1 de acuerdo a la Ley 20.536, nuestro colegio contempla para la tarea de promoción y prevención, el comité por la buena convivencia escolar, este organismo funcionará de acuerdo a

la siguiente estructura técnico administrativa: 3.1.1 Comité ampliado: este equipo está conformado por las direcciones de ciclo(educación parvularia, ciclo menor, ciclo mayor) las/los psicólogos del colegio, la coordinadora de co programáticas, el coordinador general del área pastoral, un sacerdote de la congregación SSCC que trabaje en el colegio y la encargada de convivencia escolar. Se reúnen una vez al mes para evaluar el proceso de gestión o cuando amerite realizar resoluciones asociadas a procesos de indagación propias de alguno de los protocolos de este capítulo. Eventualmente podrán invitar a un/a integrante del organismo que convoca a los apoderados del colegio y a la presidencia del centro de estudiantes. Las reuniones mensuales serán los últimos miércoles de cada mes ”. A su vez, en cuanto a los protocolos de convivencia escolar, el numeral 4.1 establece que “Los protocolos asociados a la disposición obligatoria entregada por la superintendencia de educación quien señala que estos son herramientas que ayudan a regular las relaciones entre los y las integrantes de la comunidad educativa “garantizando los derechos, deberes y libertades fundamentales, orientándose al desarrollo integral de niños, niñas y jóvenes”, el numeral 4.2 establece que “el período de aplicación corresponde a 15 días hábiles lectivos, pudiendo ampliarse por razones ajenas a la voluntad de la encargada de convivencia escolar. En este caso, las familias involucradas serán informadas oportunamente. La encargada de convivencia escolar les informará, vía correo electrónico, aspectos que sean importantes en el transcurso del proceso, sobre los avances, acción es inmediatas o evolución del proceso de indagaciones” , el numeral 4.5 establece en cuanto al proceso que “Una vez establecida la resolución del CBCE(comité de buena convivencia escolar), en un plazo de cinco días hábiles lectivos, en base a lo resuelto de forma colegiada. A su vez el art. 15 del reglamento interno de la recurrida en cuanto a los derechos de los padres, madres y apoderados establece en su numeral 15.3: ”Conocer oportunamente las faltas graves o gravísimas que afecten a su hijo/a”, a su vez el numeral 17.2 en relación a los derechos de los y las estudiantes establece “Los y las estudiantes tienen derecho a apelar frente a medidas disciplinarias como en resoluciones de convivencia escolar”.

En cuanto al procedimiento, explica que frente a transgresiones al reglamento establecido en el art. 19 del reglamento interno establece que “Toda falta será evaluada según el nivel educativo del estudiante y las medidas se tomarán de acuerdo con atenuantes y agravantes”, “para la determinación de las medidas se considerará desde primer año básico hasta IV año medio; los criterios considerados al momento de aplicar medidas serán los descritos a continuación: A) ser proporcional a la falta, B)análisis de la historia escolar del estudiante, C) nivel escolar de él o la estudiante y D)presencia de necesidades educativas espaciales de él o la estudiante ”, a su vez el numeral 20.3 establece que “frente a faltas graves o gravísimas, la instancia administrativa

correspondiente de aplicar la medida informará inmediatamente al apoderado(A), vía telefónica con respaldo a través del correo institucional, o a través de entrevista personal”

Relacionando lo anteriormente aludido, entiende que de la sola lectura de la resolución emanada de la recurrida se puede apreciar que ésta se limita a individualizar colectivamente a un grupo de estudiantes, atribuyéndoles grados de participación y sanción es, pero sin informar en modo alguno los hechos materiales que llevaron a adoptar las sanciones, los medios de indagación de estos hechos, la correspondiente comunicación a los padres, el proceso para llegar a dichas sanciones, las personas que componen el organismo que adopta la sanción, las defensas de los alumnos acusados y el porqué de los distintos grados de participación, y la diferencia de las sanciones impuestas.

Destaca que a los recurrentes se les atribuye participación como gestores y líderes de la “lista negra”, pero sin determinar los hechos objetivos en los cuales la resolución recurrida se basa para impedir la participación de los recurrentes en la ceremonia de licenciatura a la cual se han ganado su derecho a asistir, ni tampoco a la norma del libro de egresados, siendo la resolución abiertamente arbitraria al imponer sanciones distintas a estudiantes que supuestamente también habrían tenido participación en los hechos, no indicando agravantes o minorantes de responsabilidad en parte alguna de la resolución, no se respetó el derecho a la defensa, ni a presentar antecedentes, ni a hacer descargos, ni menos a una revisión de la medida por un ente distinto, imparcial y objetivo, derechos todos reconocidos por la Ley general de educación.

Pide que se deje sin efecto la resolución N°24/2023 emitida por el “Comité de buena convivencia escolar”, se ordene la tramitación un nuevo procedimiento, el cual mantenga los estándares mínimos de justicia, igualdad ante la ley y debido proceso, con costas.

Informó la Unidad de Protección de Derechos Educativos de la Superintendencia de Educación, señalando que se han ingresado denuncias relativa a los hechos señalados en el recurso de protección, las cuales para objeto de individualización y conocimiento, corresponden a: 1) CAS-56553-Z8F6P4, ingresada por ciudadano don ----, respecto de la alumna ----(4° Medio B). 2) CAS-56568-Y2P6P8, ingresada por el ciudadano don Eduardo Sottolichio Andrades respecto del alumno ----- (4° Medio B).

Agrega que ambas denuncias ingresaron con fecha 16 de noviembre del año 2023, respecto de las cuales corresponde a la Unidad de Protección de Derechos Educativos realizar la “solicitud de antecedentes” al establecimiento educacional, con el objeto de que una vez

arribado los mismos, se proceda a revisar por funcionario(a) competente si las acciones, procedimientos o medidas adoptadas se encuentran ajustadas a la normativa educacional. Posterior dicho análisis, se resolverá si en relación a los hechos denunciados no se constata infracción de la normativa educacional y se procede al cierre con observaciones y mejoras para el establecimiento, o para el caso de existencia de una posible infracción a la normativa, se dará inicio a procedimiento de nscalización.

También informó la Fundación Educacional, señalando, en síntesis, que el 23 de octubre de 2023 los profesores ----- presentan una carta a la Rectora y Consejo Directivo del Colegio, denunciando la creación de una “lista negra” creada por estudiantes de IV medio donde nguran agresiones verbales, graves descalincaciones, comentarios alejados a la verdad y ofensas y menoscabo a la dignidad de distintos miembros de la comunidad educativa, entre los cuales se encuentran estudiantes y miembros del equipo docente. Ese mismo día se inicia protocolo de actuación frente a situaciones de Maltrato, Acoso Escolar, Ciber acoso o violencia entre miembros de la comunidad educativa.

Agrega que Belén Villegas Arroyo, Encargada de Convivencia Escolar, fue la responsable de llevar a cabo el proceso de indagación, para lo cual entrevistó entre los días 24 de octubre y 7 de noviembre a los siguientes estudiantes: -----.

Además, se contó en el proceso de indagación con la declaración de otros miembros de la comunidad educativa, y con la copia del WhatsApp denominado “Grupo Generación”, donde consta fehacientemente la organización y premeditación en la creación y confección de la denominada “lista negra” y los principales autores, incitadores y participantes de tal “tradición escolar”, la cual se acompaña copia en un otrosí de este escrito.

Explica que, nnalizada la etapa indagatoria fue posible determinar o identincar cuatro grupos de estudiantes de acuerdo a su grado de participación, identincando una participación primaria, que fueron aquellos estudiantes que gestaron, organizaron y lideraron la confección de la “lista negra”, los cuales corresponden a los estudiantes recurrentes; una participación secundaria, que

fueron los estudiantes que aportaron nombres de estudiantes, profesores y/o apelativos de ellos a la “lista negra”; una participación terciaria, para aquellos estudiantes que hicieron comentarios sobre la “lista negra”, pero no propusieron nombres y/o apelativos; y además, quien difundió la lista. Todo lo anterior, se reveló con la simple lectura de las conversaciones del WhatsApp aportados por los estudiantes.

En virtud de lo anterior, -----, elabora un Informe de cierre de investigación, el cual es entregado al Comité de Convivencia Escolar. Dicho comité emite con fecha 7 de noviembre el Informe Resolución N°24/2023, que aplica las medidas y sanciones que se señalan a continuación. Posterior a ello----- cita a los recurrentes para el día 10 de noviembre, con el objeto de dar lectura de la resolución y notificar la medida suspensión de participación en Ceremonia de Firma de Libro de Egresado y en Ceremonia de Licenciatura IV Medio a los estudiantes recurrentes.

Luego, los estudiantes recurrentes presentaron sus apelaciones a la medida aplicada, de acuerdo al siguiente detalle: ---- el 13 de noviembre; ---- el 10 de noviembre; ----- el 10 de noviembre; ---- el 12 de noviembre. La Rectora del Colegio, el 15 de noviembre de 2023 rechazó todas las apelaciones presentadas por los recurrentes, manteniendo nrmte las sanciones aplicadas ya señaladas.

Agrega que en virtud de los hechos acreditadas que consistieron en la creación y circulación de la “lista negra”, lo cual generó daño y menoscabo a toda la comunidad educativa, sumado a que tal situación no constituye una tradición como argumentaron los estudiantes y la afectación grave a la convivencia escolar del Colegio -----, es que se aplicó para el caso particular, la sanción establecida en el artículo 27 letra l y en el punto 11 numeral x del protocolo de acoso escolar, siendo de esta manera perfectamente aplicada la sanción para este caso.

Explica que los estudiantes recurrentes cometieron la falta gravísima de acoso escolar o bullying o cyberbullying, con la creación y divulgación por redes sociales de la denominada “lista negra”. Así, y en consideración al artículo 23.5 del RICE son faltas gravísimas aquellas actitudes y comportamientos que atenta contra la integridad física y/o psicológica de otros miembros de la comunidad educativa, su dignidad o bien, que atente significativamente la sana convivencia de la comunidad escolar.

Agrega que tales hechos acreditados con la sola lectura del WhatsApp y lo declarado por los alumnos afectados, fueron considerados para aplicar la medida de suspensión de participar en actividades extraprogramáticas, la cual es una medida menos gravosa que la suspensión de clases, condicionalidad o expulsión del establecimiento educacional, lo cual podía ser aplicada también; pues era necesario considerar los efectos psicológicos que provoca el acoso escolar o bullying, aun más teniendo en cuenta incontrolable efecto expansivo que genera este tipo de acciones debido a la viralización que provocan las redes sociales.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- El recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción de tutela destinada a evitar las posibles consecuencias perniciosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias y/o ilegales, que priven, perturben o amenacen alguna, algunas o todas las garantías constitucionales expresamente señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del Derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

Resulta indispensable entonces, la existencia de alguna acción u omisión en que haya incurrido el recurrido, que ésta sea ilegal y/o arbitraria y, además, que dicha acción u omisión produzca alguna privación, perturbación o amenaza, respecto de alguna de las garantías constitucionales de la recurrente, de aquellas que se encuentran especialmente enumeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Además, es preciso que el derecho que se dice privado, perturbado o amagado por el recurrente tenga el carácter de indubitado.

2°.- En este particular caso, la recurrente tilda de arbitraria e ilegal, la Resolución N°24/2023, de 7 de noviembre de 2023, dictada por la encargada de convivencia escolar del Colegio ----, que aplica las medidas y sanciones para alumnos de cuarto y primero medio de dicho establecimiento educacional, en concreto, para los recurrentes, la medida suspensión de participación en Ceremonia de Firma de Libro de Egresado y en Ceremonia de Licenciatura IV Medio. Entiende que esta resolución se gestó dentro de un procedimiento que no respetó los estándares mínimos del debido proceso, derecho de defensa y de rendir prueba, afectando con ello garantías fundamentales de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, entre otras.

Por su parte, la recurrida aclaró que el acto impugnado es resultado de la aplicación del

“protocolo de actuación frente a situaciones de Maltrato, Acoso Escolar, Ciber acoso o violencia entre miembros de la comunidad educativa”, que llevó a cabo la Encargada de Convivencia Escolar, dentro del cual se entrevistó a los estudiantes: ----; así como además, se tomó declaración de otros miembros de la comunidad educativa.

Explica que los recurrentes participaron en la elaboración de una “lista negra” en la que se denostaba a distintos estudiantes y docentes a través de la plataforma WhatsApp, lo que constituye una conducta de acoso escolar o ciberbullying, que se agrava al considerar el incontrolable efecto expansivo que genera este tipo de acciones debido a la viralización que provocan las redes sociales. Lo anterior se acreditó fundamentalmente con la sola lectura del WhatsApp que acompaña en estos autos. Finalmente señala que no obstante ser la conducta una situación gravísima, habida consideración de los antecedentes no se impuso la expulsión, sino tan solo la suspensión de las actividades extraprogramáticas.

3°.- Además, informó la Superintendencia de Educación, señalando que los hechos que motivan este recurso fueron denunciados ante dicho órgano público, que se dispuso la recopilación y estudio de los antecedentes con el objeto de revisar la aplicación del protocolo por acoso escolar o ciberbullying, y para el caso de constatar una infracción a la normativa vigente, se dará inicio al procedimiento de nscalización pertinente.

4°.- En los términos relacionados, queda claro que en este caso la recurrida aplicó un procedimiento por acoso laboral, de acuerdo a su normativa interna y a las instrucciones de la Superintendencia de Educación, por hechos que involucraron a distintos miembros de la comunidad educativa Fundación Educacional -----, lo que afectó a distintos estudiantes y docentes que se sintieron denostados por una serie de calincaciones negativas expuestas a través de un “Grupo” creado en la plataforma WhatsApp, sindicando a los recurrentes participación directa en los mismos.

En cuanto al procedimiento, este fue conducido por la encargada de convivencia escolar, y cuyo informe fue presentado al Comité de Convivencia Escolar, el que dispuso la medida contenida en el Informe Resolución N°24/2023, de 7 de noviembre de 2023, todo lo cual fue comunicado a los

afectados, ejerciendo algunos de ellos el recurso de apelación ante la Rectora del Colegio, apelaciones que en definitiva fueron rechazadas.

5°.- Tratándose de conductas de acoso laboral o bullying, esta Corte comparte el criterio de calificarlas como gravísimas, sobre todo cuando se ejecutan en su modalidad de ciberbullying, en atención a los perniciosos efectos que genera. Sin embargo, ello no permite soslayar situaciones ilegales o arbitrarias que puedan ocurrir en los procedimientos encaminados a sancionarlos.

6°.- Como se adelantó, para que el recurso de protección pueda prosperar, es indispensable que exista una acción u omisión ilegal y/o arbitraria y, además, que dicha acción u omisión actualmente produzca alguna privación, perturbación o amenaza, respecto de alguna de las garantías constitucionales de la recurrente, de tal suerte que revele la urgencia de restablecer el imperio del Derecho.

7°.- En este particular caso, consta que la Unidad de Protección de Derechos Educativos de la Superintendencia de Educación, conoce los mismos hechos en que se funda este recurso, por la denuncia que efectuaron ante ella algunos de los recurrentes; que en virtud de ello, dispuso la recopilación y estudio de los antecedentes para revisar el procedimiento aplicado por la recurrida y, de verificarse la existencia de alguna infracción normativa, se iniciaría el procedimiento de fiscalización pertinente.

8°.- Así informado y constatado, por encontrarse los antecedentes de autos actualmente en conocimiento de la Superintendencia de Educación, queda claro que el asunto ya se encuentra sometido al imperio del Derecho y, por lo mismo, no existe ninguna medida de urgencia que esta Corte pueda adoptar sin desbordar los límites de la competencia de la Constitución Política de la República le entregan.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, la acción de protección interpuesta -----, en contra de Fundación educativa de los ----.

Se deja constancia que se hizo de la facultad que connere el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó el abogado integrante Marcelo Matus Fuentes.

No nrma la nscal judicial señora Durán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso.

N° Protección-19871-2023.